

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

Compete hoy dar resolución a la solicitud de declaratoria de nulidad elevada mediante apoderada judicial por el llamado en garantía *Carlos Andrés Carrillo Molina*, con fundamento en la causal contenida en el artículo 133, numeral 8 del C. G. P.

LO ALEGADO

Sostiene el señor *Carlos Andrés Carrillo Molina*, quien fuera llamado en garantía por parte de la demandada *Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga S. A.*, que se ha configurado en el presente caso la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. P., porque la notificación mediante mensaje de datos se omitió remitir los documentos que se relacionan en el referido memorial como *anexos, la demanda principal y sus anexos*, contraviniendo las disposiciones de los artículos 91 del C. G. P. y 8 del decreto 806/20 y el derecho de defensa que le asiste como vinculado al trámite procesal, pues no ha podido acceder a la totalidad de la información requerida para su defensa.

Corrido el traslado de rigor y de forma oportuna la parte demandada y llamante en garantía manifestó que se allanaba a los argumentos expuestos y que en consecuencia procedía a acreditar el envío de la notificación con destino a este vinculado acompañada de copia de la demanda y sus anexos, el escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, además del auto admisorio de la demanda y el que admitió el llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 66 del C. G. P., contempla que el llamado en garantía debe notificarse y corrersele traslado del escrito por el mismo término de la demanda inicial, otorgándole la prerrogativa de contestar en solo escrito la demanda y el llamamiento y pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

Por su parte, el artículo 91 ibidem consagra que el traslado del auto admisorio de la demanda se surtirá mediante la entrega física o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos; de igual forma el artículo 8 del decreto 806/20, señala que las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán hacerse a través del envío como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico suministrada por el interesado en que se realice la notificación, de la providencia a notificar y de los anexos que deban acompañarla, sin necesidad de envío virtual o físico de aviso o citación previa.

2. En las diligencias se encuentra acreditado en grado de certeza que el *30 de septiembre de 2020*, el apoderado judicial de *Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga S. A.*, remitió a la dirección de correo electrónico del llamado en garantía mensaje de datos con el fin de notificarle la admisión del llamamiento en garantía, acompañando solo de copia del auto del *10 de agosto de 2020* y del escrito a través del cual se hacía la convocatoria de quien ahora deprecia la nulidad de lo actuado – archivo digital No. 05 de la presente carpeta -, tal como lo expone el peticionario de la nulidad en su escrito incoatorio.

Posteriormente y a instancias de la solicitud de nulidad elevada por el llamado en garantía, el apoderado judicial de la entidad llamante en garantía manifestando el allanamiento a los fundamentos de dicha petición, aportó constancia de remisión de nuevo mensaje de datos el *13 de octubre de 2020* a la dirección de correo electrónico del convocado, tendiente a surtir la notificación de la admisión del llamamiento en garantía – archivo digital No. 12 de la presente carpeta -, señalando que aquél iba acompañado de copia de la demanda inicial y sus anexos, del auto admisorio de la demanda, del escrito de formulación del llamamiento en garantía, del auto que lo admitió y sus anexos.

No obstante lo anterior, en escrito a través del cual la apoderada del llamado en garantía se pronuncia frente al descorrer del traslado por parte de la demanda *Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga S. A.*, respecto de la solicitud de nulidad formulada – archivo

digital No. 14 de la presente carpeta -, aquella insiste en que, si bien por medio del mensaje de datos remitido el *13 de octubre de 2020*, su poderdante recibió copia de la demanda inicial, del auto que la admitió, del escrito de formulación del llamamiento en garantía y del auto que lo admitió, dicho mensaje no traía adjuntos copia de los anexos de la demanda, ni del contrato que se relaciona como anexo en el escrito que solicitaba su vinculación al proceso.

3. Conforme a lo acreditado en las diligencias y con apego a las disposiciones normativas citadas con antelación, emerge diáfano que el hecho de que el convocado al proceso no haya recibido los anexos de la demanda inicial, ni los relacionados como prueba documental en el escrito de formulación del llamamiento en garantía, incide de forma relevante en la validez de la notificación que pretendió surtir la demandada convocante mediante envío de mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del señor *Carlos Andrés Carrillo Molina* en fechas *30 de septiembre de 2020* y *13 de octubre de 2020*, pues el desconocimiento de dichas piezas procesales cercenan su derecho de contradicción en los términos estipulados en el artículo 66 del C. G. P., toda vez que verá limitada su posibilidad de solicitar pruebas, al no tener acceso a la extensión del material probatorio aportado tanto por la parte actora como por el llamante en garantía al insinuar su vinculación al proceso.

De esta forma, acogiendo los planteamientos del llamado en garantía se declarará la nulidad de lo actuado en el trámite notificadorio del convocado, teniéndole a este notificado por conducta concluyente a partir del *7 de octubre de 2020* – fecha en que formuló la solicitud de nulidad, pero los términos de ejecutoria y traslado solamente correrán al día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, como lo dispone el artículo 301 último inciso del C. G. P.

Se ordenará entonces que por secretaría le sea remitida copia íntegra del expediente digital, antes que cobre ejecutoria el presente auto y se reconocerá a la apoderada judicial, amén que por el momento no resulta procedente decidir lo atinente a la reposición pedida contra el auto que admitió el llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar la nulidad* del ciclo notificadorio surtido por la entidad llamante en garantía a partir del *30 de septiembre de 2020*, de conformidad con las razones expuestas en el segmento considerativo del presente auto.

SEGUNDO: *Tener notificado por conducta concluyente* al señor *Carlos Andrés Carrillo Molina* a partir del *7 de octubre de 2020* y los términos de ejecutoria y traslado solamente correrán al día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: *Ordenar* que por secretaría y *antes* de cobrar ejecutoria el presente auto se remita a la dirección de correo electrónico del señor *Carlos Andrés Carrillo Molina*, copia íntegra del expediente digital contentivo de las presentes diligencias.

CUARTO: Reconocer a la abogada *Yaneth Alexandra Osorio Quiñonez* identificada con T.P. 208.539 del C. S. de la J., como apoderada de *Carlos Andrés Carrillo Molina*.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**EDGARDO CAMACHO ALVAREZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4ba875d7667ab8325f84d0a338372137f9072bdb9ac015fc52b4f0889a3af04

Documento generado en 27/04/2021 06:35:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>